
**El asunto de *Ingabire Victoire Umuhoza vs. República de Ruanda*. Solicitud No. 003/2014. Juicio sobre reparaciones
[7 diciembre 2018]**

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA
Universidad Autónoma de Nuevo León

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos vulnerados. III. Análisis de la decisión. IV. Puntos relevantes de la decisión. V. Trascendencia de la sentencia.

I. Introducción

En el presente comentario jurisprudencial nos ocuparemos del asunto de Ingabire Victoire Umuhoza en contra de la República de Ruanda, respecto al juicio sobre reparaciones, identificada con la solicitud número 003/2014, de fecha 7 de diciembre de 2018, demanda presentada ante el Tribunal Africano el 3 de octubre de 2014, la demandante indica que desde el 10 de febrero de 2010, ella ha sido el objeto de acusaciones y procedimientos judiciales para según se dice, propagar la ideología de genocidio, complicidad en el terrorismo, el sectarismo, tendencias divisivas e intenta sabotear la seguridad interna del Estado, creando un ala armada de un movimiento rebelde; el empleo de terrorismo, fuerza de armas y otras formas de violencia con la intención de desestabilizar el gobierno constitucionalmente establecido.

En el resumen de los hechos podemos observar, lo siguiente:

1) La solicitante, la señora Ingabire Victoire Umuhoza, es una ciudadana ruandesa nacida el 3 de octubre de 1968 en Gisenyi, en la Provincia Occidental de la República de Ruanda.

2) La solicitante sostiene que cuando comenzó el genocidio en Ruanda en abril de 1994 ella estaba en los Países Bajos para continuar su educación universitaria en economía y administración de Negocios.

3) En el año 2000, se convirtió en la líder de un partido político conocido como *Rassemblement Républicain pour la Démocratie au Rwanda* (RDR) (La Movimiento Republicano para la Democracia en Ruanda). Ella había sido miembro de El partido desde 1998.

4) Algún tiempo después, una fusión entre este partido y otros dos partidos de oposición. (El ADR y el FRD) llevaron a la creación de un nuevo partido político conocido como *Forces Democratiques Unifiees* (FDU Inkingi) dirigido por la solicitante hasta la fecha.

5) En el año 2010, después de pasar casi diecisiete años en el extranjero, la solicitante Ingabire Victoire Umuhoza decidió regresar a Ruanda, según su abogado, para contribuir en la nación.

6) Entre sus prioridades estaba el registro del partido político FDU Inkingi en Cumplimiento de la ley ruandesa sobre partidos políticos. Esto habría habilitado el Solicitante para desarrollar el partido político a nivel nacional en preparación para elecciones futuras.

7) No logró este objetivo porque a partir del 10 de febrero de 2010, los cargos fueron traídos en su contra por la policía judicial, el Fiscal y los Tribunales y Tribunales en Ruanda.

8) El 21 de abril de 2010, la solicitante fue remitido por la policía y puesto bajo detención.

9) Fue acusada de haber cometido los siguientes delitos previstos y punibles bajo la ley ruandesa:

a) El delito de propagación de la ideología del genocidio previsto y punible en virtud de la Ley N° 18/2008, de 23 de julio de 2008;

b) Ayudar e instigar al terrorismo previsto y castigado por la ley N° 45/2008 de 9 de septiembre de 2008;

c) El sectarismo y el división proporcionados y punibles bajo la Ley N° 47/2001, de 18 de diciembre de 2001; y

d) Socavando la seguridad interna de un estado, difundiendo rumores. Lo que puede incitar a la población en contra de las autoridades políticas y Montar a los ciudadanos unos contra otros previstos y punibles. En virtud de la Ley N° 21/77 de 18 de agosto de 1997.

e) Establecimiento de una rama armada de un movimiento rebelde provisto y Punible en virtud del artículo 163 de la Ley N° 21/77 de 18 de agosto de 1997.

f) Se intentó recurrir al terrorismo, a la fuerza armada y a cualquier forma de Violencia para desestabilizar autoridad establecida y violar constitucional. Principios contrarios a los artículos 21, 22, 24 y 164 de la Ley N° 21/77 de 18 de agosto de 1997.

10) Fue condenada sucesivamente a 8 y más de 15 años de prisión por la Tribunal Superior y el Tribunal Supremo de Ruanda, respectivamente.

11) La solicitante afirma haber agotado todos los recursos locales, la sentencia de la Corte Suprema siendo *res judicata*.

12) La solicitante alega que intenta presentar una solicitud de revisión de su caso antes de los tribunales de Ruanda aún no se ha materializado.

La República de Ruana sostiene que la demanda es inadmisibile ante el Tribunal Africano por no cumplir con las condiciones de

admisibilidad de conformidad con el artículo 56 del Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, mismo que señala:

Artículo 56

“Los comunicados relativos a los derechos humanos y de los pueblos a los que se hace referencia en el artículo 55 recibidos por la Comisión serán considerados si: 1. sus autores se identifican, aunque soliciten el anonimato; 2. son compatibles con la Carta de la Organización para la Unidad Africana o con la presente Carta; 3. no están escritos en un lenguaje despectivo o insultante dirigido contra el Estado implicado, sus instituciones o contra la Organización para la Unidad Africana; 4. no están basados exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación; 5. son enviados después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal proceso sería demasiado largo; 6. son presentados dentro de un período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los recursos locales o de la fecha en que la Comisión es puesta al corriente del asunto; y 7. no tratan de casos que ya han sido solucionados por los Estados implicados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana o las disposiciones de la presente Carta.”

Además, señala que, Ingabire Victoire no agotó los recursos locales antes de demandar a la Corte Africana y que no violó ninguno de los derechos del Solicitante. La Demandada sostiene que en todo momento respeta los derechos del Solicitante a igualdad ante la ley e igual protección de las leyes previstas en el artículo 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Demandada sostiene que los derechos a un juicio justo, presunción de inocencia, a la defensa, a ser juzgado por un tribunal imparcial y a la legalidad de infracciones y sanciones contempladas en el artículo 7, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 2, de la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos se respetó plenamente durante el Audiencia del solicitante. Solicitando que se declare aplicación *vexatious*, frívola y sin mérito por lo tanto desestimándola.

Después de la prueba por el Tribunal Supremo de Kigali el 30 de octubre de 2012, la demandante fue condenada a encarcelamiento de ocho años de prisión. El 13 de diciembre de 2013, el Demandante presentó una apelación antes del Tribunal Supremo que posteriormente aumentó su sentencia a quince años en la prisión.

II. Derecho vulnerado

El principal derecho humano vulnerado es la libertad de expresión consignado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 19 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos sobre la libertad de expresión que a la letra señala:

“Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Además, también tenemos que señalar que se violó el derecho al debido proceso, señalado en el inciso c), del artículo 7 (1) (c) de la Carta Africana sobre el Humano y los Derechos de los Pueblos en cuanto a las irregularidades procesales que afectaron los derechos de la defensa, al referir:

“Artículo 7. 1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el

derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial. 2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al trasgresor.”

Aunado a lo anterior debemos incorporar la perspectiva de género en virtud de la situación de vulnerabilidad de la demandante, por la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El Demandante afirma que inmediatamente después de su discurso en el Memorial de Genocidio, una campaña de denigración fue orquestada contra ella por los medios de comunicación y la clase política que la marcó, un defensor de la ideología de genocidio, el sectarismo y negativismo, y así fue supervisada y sus movimientos seguidos hasta su detención.

En este caso, los derechos que se le vulneran a la solicitante son los señalados en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como se establece en los Artículos 2, 3 y 4:

“Artículo 2. Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status. Artículo 3. 1. Todos los individuos serán iguales ante la ley. 2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley Artículo 4. Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.”

El anterior versa similar al Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Al respecto, con la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y de género, en virtud de la situación de vulnerabilidad de la demandante, que permitan eliminar y mitigar las limitaciones por la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos que afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

III. Análisis de la Decisión

El Tribunal Africano, por unanimidad resuelve:

1) Rechaza la solicitud para la convicción para ser borrada de los registros judiciales del Demandante;

2) Ordena al Estado Acusado el reembolsar al Demandante la cantidad de diez millones, doscientos treinta mil francos Rwandese (FDW 10,230,000) para el perjuicio entero material sufrido;

3) Ordena al Estado Acusado el pagar al Demandante la cantidad de cincuenta y cinco millones de francos Rwandese (FRW 55,000,000) como compensación para el perjuicio moral sufrido por ella, su marido y sus tres niños;

4) Ordena al Estado Acusado el pagar todas las cantidades indicadas en el subpárrafo (ii) y (iii) de esta parte vigente dentro de seis (6) meses, eficaces de la fecha de la notificación de este Juicio, fallando que también requerirán que ello pague el interés sobre atrasos calcula sobre la base de la tarifa aplicable puesta por el Banco central de Ruanda a lo largo del período de pago retrasado y hasta que la cantidad totalmente sea pagada;

5) Ordena al Estado Acusado para rendirse a ello dentro de seis (6) meses de la fecha de la publicación de este Juicio, un informe sobre el estado de puesta en práctica de todo el juego de decisiones en adelante en este Juicio.

De lo que se analiza que las personas defensoras de derechos humanos están en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que tiene que considerarse, a la hora de la reparación del daño, que rige a la institución de compensación.

Al respecto,

“Defensores y defensoras de los derechos humanos son aquellas personas, grupos de personas u organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de forma pacífica. Los gobiernos, las fuerzas de seguridad, los intereses comerciales, los grupos armados, los líderes religiosos y, a veces, incluso sus propias familias y comunidades pueden intentar y lograr silenciar sus inconvenientes opiniones o acciones. Para ello, pueden llegar a matarlas o amenazarlas, y a recurrir al secuestro o a la tortura.

Los gobiernos usan a menudo la excusa de la *seguridad nacional* para acallar las críticas. En los últimos años, el terrorismo ha contribuido a justificar un incremento de la represión.”

En la resolución se considera la afectación o daño moral de la familia, de sus hijas y de su esposo, al reconocerse como víctimas indirectas.

Y, además, se debe de aplicar en casos en los que persista una situación de inequidad entre las personas que piensan diferente al gobierno en el poder, que tenga que mitigarse a través del mecanismo compensatorio, por ejercer sus derechos políticos.

IV. Puntos relevantes de la decisión

En la sentencia se presentan algunos criterios para establecer y reconocer el ejercicio de sus derechos políticos y de libertad de expresión consignado en la Declaración de los Derechos Humanos, por lo que se debe evaluar:

- 1) La negativa a eliminar los registros judiciales de la demandada.

2) El reconocimiento de la compensación por perjuicio entero de la demandada.

3) El otorgamiento de compensación por el daño moral de las víctimas indirectas.

Los efectos de la sentencia no conceden la revocación de los registros judiciales de la demandada, mismo que tiene o debe ser por los derechos de acceso a la información respecto de hacer del conocimiento público la situación presentada históricamente.

La obligación de informar por parte del Estado acusado en una temporalidad fijada de seis meses de la fecha de publicación sobre el estado de cumplimiento de las decisiones señaladas.

V. Trascendencia de la sentencia

Del análisis del comentario jurisprudencial que se analiza, destacamos el papel de los tribunales en la eficacia de los derechos humanos y en hacer realidad su protección y garantía; el ámbito internacional de protección y defensa de los derechos humanos ha surgido debido a la falta de voluntad de algunos gobiernos para respetarlos, a la insuficiencia, y muchas veces a la ineficacia de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos.

Los derechos humanos son asuntos de competencia primaria de los Estados frente a las personas sujetas a su jurisdicción, son éstos quienes tienen que asegurarse que toda persona goce plenamente de los derechos establecidos en su Constitución y en los instrumentos internacionales que ha ratificado.

Por ello, la Convención Americana al ser promulgada establece que los derechos esenciales del hombre justifican la protección internacional de carácter convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. En la medida que los mecanismos internos, para hacer efectivos los derechos humanos, resulten eficaces, ninguna persona tendrá necesidad de acudir a los espacios internacionales para reclamar

justicia ante la eventual violación de un derecho. Sin embargo, esta hipótesis requiere, como ya se ha dicho, además del reconocimiento normativo de los derechos humanos, acciones concretas dirigidas a crear una cultura jurídica de protección amplia de los derechos humanos, en que la aplicación de los instrumentos internacionales sea tan recurrente como las disposiciones constitucionales.

En la democracia, la libertad de expresión es fundamental porque permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público. Es por ello que no podemos considerar como democrática una sociedad donde no haya libertad de expresión.

Por otro lado, la libertad de expresión es una manifestación real y concreta en el espacio público de otra libertad esencial para la realización personal de los seres humanos: la libertad de pensamiento.

Sin embargo, la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades, fundamentalmente para proteger los derechos de terceros, del Estado, del orden público o de la salud moral de la ciudadanía. Por ejemplo, incurrir en excesos quienes hagan propaganda a favor de la guerra, apología del odio, manifiesten intolerancia racial o religiosa, o inciten a la violencia o a realizar acciones ilegales.

BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional (2019): “Libertad de Expresión” en *Amnistía Internacional España*, España. Disponible en: «<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>» [Consultado el día 07 de enero de 2019].

L’ Hora (2018): Carta de la abogada de *Victoire Ingabire* al ministro de Justicia y fiscal general de Ruanda. Disponible en: «<https://l-hora.org/?p=8403&lang=es>» [Consultado el día 10 de enero de 2019].